

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor RUBEN DARÌO RINCÒN PEDRAZA , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 4-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión , el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA .

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 213-2018.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 15-02-2019 .. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a través del escrito obrante al folio N° 62, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numerar 1º del art. 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del demandado, al lugar de su trabajo, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 26-2018 (F.57).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 226-2018.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 15-02-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Se acepta la renuncia al poder por parte del Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante denominada HPH INVERSIONES S.A.S.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numerar 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva materializar la notificación de los DEMANDADOS, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 274- 2018 .--
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 15-02-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A. , a través de mandataria judicial , frente a MARÌA LUCERO SIERRA LÒPEZ , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JUNIO 13-2018 , obrante al folio 27 y 27 vuelto .

Analizado los títulos allegados como base de la ejecución, (pagarés), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora MARÌA LUCERO SIERRA LÒPEZ, se encuentra notificada DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÒN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MARÌA LUCERO SIERRA LÒPEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JUNIO 13-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 2.544.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 480-2018.-
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 15-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo dispuesto mediante auto de fecha Noviembre 7-2018, se observa que a la fecha la parte actora a pesar de haber aportado la dirección donde recibe notificación la Acreedora Prendaria Señora YONEIRA GARAVITO VERGEL, no ha procedido con el trámite correspondiente a su notificación, para efecto de lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P., razón por la cual bajo los apremios de lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se le requiere para que proceda de conformidad, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal de la demandada Señora MARÌA GRACIELA JAIMES, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso proceder a acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Como se observa que del Certificado de Información del vehículo automotor embargado y allegado por la parte actora (Fls.28 y 29, no se encuentra registrado el embargo decretado dentro de la presente ejecución, como tampoco la Acreencia Prendaria anteriormente aludida, es del caso ordenar requerir a la parte actora para que se sirva allegar el certificado de tradición CORRESPONDIENTE AL VEHÌCULO AUTOMOTOR EMBARGADO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÒN, con fecha reciente de expedición.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que se sirva proceder con el trámite correspondiente a la notificación del Acreedor Prendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO : Ordenar emplazar a la demandada Señora MARÌA GRACIELA JAIMES (C.C. 60.277.780), para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha AGOSTO 14-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

TERCERO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA.

CUARTO La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . **Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR EMBARGADO DE PLACA URN-728** , en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen más acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 687-2018.-.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior 15-02-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera lo siguiente:

Establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., que la Empresa de Servicio Postal deberá Cotejar y Sellar una copia de la comunicación y expedir "**CONSTANCIA**" sobre la entregas de ésta en la dirección correspondiente . Que ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora, el numeral 4º del art. 291 del C.G.P., dispone de que si la comunicación es devuelta con la "**ANOTACION**" de que la dirección no existe o que la PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, A PETICION DEL INTERESADO SE PROCEDERÀ A SU EMPLAZAMIENTO EN LA FORMA PREVISTA EN EL C.G.P.

Conforme lo anteriormente reseñado, tenemos que de lo allegado por la parte actora, no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en las normas en cita, razón por la cual NO SE ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO SOLICITADO y se le requiere de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto admisorio de la demanda , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita

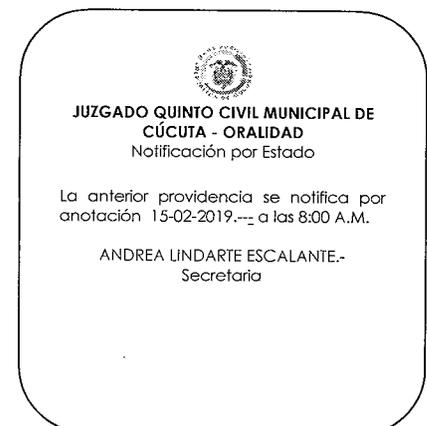
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo (Resolución Compraventa).

RDO. Nª 823-2018 .-

CARR.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha NOVIEMBRE 9-2018 (f.17), se requirió a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO SEÑOR " ROBERTO RINCÓN MORENO " , para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días , so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Restitución.-
Rdo. 893-2018.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 15-02-2019.---
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
.Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor JHON JAIRO RANGEL BECERRA , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 3-2018 y OCTUBRE 19-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA .

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 911-2018 ...
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 15-02-2019.-- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente el AVISO DE CITACION (art. 291 CG.P.), elaborado por la parte actora, para efecto de surtir la notificación del demandado, no reúne las exigencias previstas en la norma en cita, es decir por recibir notificación el demandado en otro Municipio, el término de citación es el de diez (10) días, así mismo se observa que el auto a notificar, correspondiente al mandamiento de pago, es proferido en fecha **OCTUBRE 3-2018** y el que aparece reseñado para efecto de su notificación se indica de fecha **OCTUBRE 4-2019**. Por lo anterior, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar en debida forma la notificación del demandado, so pena de darse aplicación a la sanción previstas en la norma en cita.

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las Entidades Bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Ahora, de lo comunicado por el Señor JEFFERSON BECERRA PABON, en su calidad de Líder de Nómina –AREA ADMINISTRATIVA –ADMINISTRACION DE NÓMINA DE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER, a través del escrito obrante al folio N° 47, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo ..

Rdo. 919-2018.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 15-02-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha NOVIEMBRE 8-2018, (f.8), se requirió a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que procediera materializar LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS SEÑORES " JUAN PABLO VILLAMIZAR MONROY y GLORIA MONROY MANTILLA ", para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva in cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.-
Rdo. 1054-2018.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-02-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la presente acción DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por **JOSE ROLANDO BATECA NOCUA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** radicado interno No. 540014003005-2018-01191-00 para resolver la admisión de la demanda, y se encuentra que la misma ha sido subsanada debidamente a través de la REFORMA DE LA DEMANDA, conforme a los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con el artículo 93 ibídem razón por la que se accederá a la misma; teniendo en cuenta que se ha modificado el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, tal y como se desprende de los folios 65 al 71.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por **JOSE ROLANDO BATECA NOCUA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del procesal VERBAL. (*Menor Cuantía*)

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **RAUL CACERES REYES Y OTROS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2018-01233-00, para resolver sobre la admisión y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora allega escrito dentro del término legal tal y como se observa al folio 31, también es cierto que no se subsana debidamente la presente acción ejecutiva, pues se inadmitió porque tanto en el acápite de los hechos de la demanda como en el de las pretensiones, la parte actora solicita el pago por \$1.828.890,00, sin embargo, el monto de la factura No. 99073701-9 es por \$2.194.100,00 por lo cual se inadmitió la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, se advierte que la apoderada demandante a través del escrito que antecede visto al folio 31 expresa: *“Adiciono dos hechos: DECIMO TERCERO: Inmobiliaria Tonchala S.A.S. cancelo factura de venta No. 99073701-9 es por la suma de 2.194.100,00..., DECIMO CUARTO: A cargo de los arrendatarios les corresponde parte del servicio de energía y aseo consumidos durante el termino de vigencia del contrato por la suma de \$1.828.890,00”*, es decir, que la parte actora no aclaro a este Despacho sobre el monto que realmente adeudan el extremo pasivo, razón por la que no se ha subsanado debidamente la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 -
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

16

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00050 00

Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **MAYRA YANETH CASANOVA CASTAÑEDA**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **MAYRA YANETH CASANOVA CASTAÑEDA**, con indicativo serial 11021657 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que el hoy actor nació el 22 de agosto de 1986, en el Hospital II Dr Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, República de Venezuela, inscrito en el Acta 1562 el 18 de septiembre de 1986 de la Prefectura del Municipio de Sn Antonio.

2º Que de manera errada su señor padre, decide registrarla igualmente como colombiana, utilizando testigos, ante la Registraduría Municipal de Villa del Rosario el 18 de septiembre de 1986, omitiendo hacerlo ante la respectiva oficina consular, por lo que se solicita la nulidad de este Registro.

A través del interlocutorio del 28 Enero del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes, disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues el demandante se encuentra capacitado para ser parte y por ende legitimado por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00050 00

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *ejusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tamtum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1-) Registro Civil de Nacimiento de la demandante bajo el serial 11021657 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

(2-) Acta de Nacimiento 1562 del 18 de Septiembre de 1986 de la Prefectura del Municipio San Antonio Estado Táchira, República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a **MAYRA YANETH CASANOVA CASTAÑEDA**, según Acta de nacimiento 1562 del 18 de septiembre de 1986 de la Prefectura del Municipio San Antonio Estado Táchira, lo que es corroborado con la certificación emitida por la Jefe de Distrito Sanitario No 03, Lcda Nuvia Elizabeth Diaz Uribe, obrante al folio 8.

Igualmente, que el 18 de septiembre de 1986, se hizo la inscripción de nacimiento de **MAYRA YANETH CASANOVA CASTAÑEDA**, al serial 11021657 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, en el cual se da fe que el referenciado también nació en esa municipalidad, de lo que certeza unos testigos.

18

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00050 00

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, que es **MAYRA YANETH CASANOVA CASTAÑEDA**, a quien se le asentó el Registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Berta Cecilia Castañeda Zabala.

Ahora, el artículo 1º. Del Decreto 1260 de 1970, dice que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, otorgando como una de las características, la de ser parte del orden público.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **MAYRA YANETH CASANOVA CASTAÑEDA**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 11021657 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **MAYRA YANETH CASANOVA CASTAÑEDA**, quien se encuentra inscrita en indicativo serial 11021657 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario (N. de S.).

SEGUNDO: Oficiese a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario (N. de S.), para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual a costa de la parte actora, por secretaría adósesse copia auténtica de esta providencia.

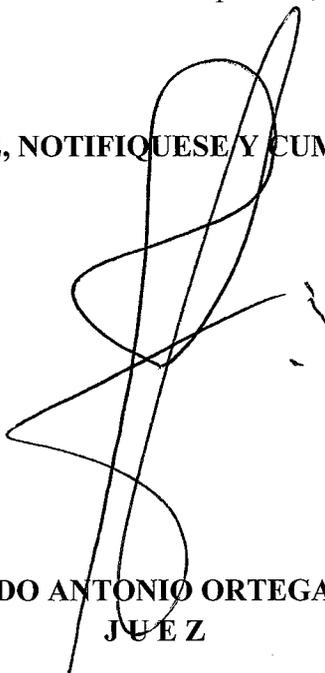
TERCERO: A expensas del interesado expídanse las copias necesarias de esta providencia.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001 4003 005 2019 00050 00

CUARTO: De requerirlo el interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de FEBRERO de 2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MARGARITA JULIANA GOMEZ MARTINEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00116-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MARGARITA JULIANA GOMEZ MARTINEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra No. **LC-2113970036 - \$500.000,00 ML** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 05 DE ABRIL DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **DIVANID GUILLIN BARBOSA** en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 15-
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **RENTABIEN S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial frente a **JULIAN ALFONSO TRUJILLO JIMENEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00117-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El Sr. OSCAR JULIO ORTEGA en su calidad de arrendador suscribió contrato de arrendamiento con el Sr. JULIAN ALFONSO TRUJILLO JIMENEZ siendo arrendatario y la Sra. LAURA CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ como codeudora, tal y como consta desde el folio 4 al 7.

Si bien es cierto que existe un contrato de CESIÓN de arrendamiento suscrito entre MERCEDES OMAIRA ORTEGA GOMEZ quien manifiesta actuar como “representante de los sucesores del Sr. OSCAR JULIO ORTEGA” y la Dra. MAYRA DUARTE CASTILLO en su condición de representante legal de la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. (F 3), también es cierto que no se acredita la calidad en la que actúa la Sra. MERCEDES OMAIRA ORTEGA GOMEZ, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 53 y 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **COLVANES S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial frente a **EDDY CECILIA MORENO DUARTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00118-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, se advierte que la factura No. FC11-63400 del 17 de Julio del 2018 vista al folio 3, no cuenta con la fecha de recibido por parte del comprador, por lo que es menester traer a colación que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”* Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub iudice, se advierte que las factura No. FC11-63400 del 17 de Julio del 2018 vista al folio 3, no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada respecto a la referida factura.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **EDDY CECILIA MORENO DUARTE.**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **COLVANES S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- A. Factura **FC11-63287 \$476.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 26 DE JULIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Factura **FC11-63260 \$126.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 05 DE JULIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- C. Factura **FC11-63058 \$1.981.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 24 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- D. Factura **FC11-63132 \$425.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE JUNIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- E. Factura **FC11-63186 \$634.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 22 DE JUNIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **EDINSO VELASQUEZ QUINTERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00121-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librerá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **EDINSO VELASQUEZ QUINTERO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO POPULAR S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- B. Pagaré **45003090032103- \$31.473.854,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE MAYO DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$332.574,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 05 DE ABRIL DEL 2017 HASTA EL 05 DE MAYO DEL 2017.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS FERNANDO LUXARDO CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

